

EXP: 10-001409-1027-CA

RES: 001445-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil once.

Ejecución de Acto Administrativo Firme y Favorable establecida en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José por **MARÍA ROSARIO VALERIO LEÓN**, jubilada, de estado civil no indicado, vecina de San José, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta Silvia Patiño Cruz, abogada, vecina de Cartago. Las personas físicas son mayores de edad y de estado civil no indicado.

RESULTANDO

1. Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la ejecutante estableció proceso de ejecución de acto firme y favorable, a fin de que en sentencia se declare: *"1.- Con lugar el presente Proceso (sic) de Ejecución (sic) de Sentencia (sic). 2.- Que se obligue a los accionados ejecutar la Resolución (sic) Administrativa (sic) Número (sic) 1551-2008 de las 8:10 Horas (sic) del 8 de Diciembre (sic) del (sic) 2008, dictada por el Poder Ejecutivo en sentido estricto Presidente de la República, Oscar (sic) Arias Sánchez y Ministro de Trabajo y Seguridad*

*Social, Francisco Morales Hernández, debidamente notificada al suscrito en fecha 25 de Febrero (sic) del (sic) 2009, debiéndose en consecuencia obligar a los demandados pagar a mi favor por diferencias de pensión por revalorización de marzo de 1997 y de enero a diciembre de 1999 la suma de **Doscientos (sic) Setenta (sic) y Seis (sic) Mil (sic) Novecientos (sic) Cincuenta (sic) y Ocho (sic) Colones (sic) Con (sic) Setenta (sic) y Seis (sic) Céntimos (sic) (¢276.958,76)** y por concepto de Aguinaldo (sic) Proporcional (sic) correspondiente a los periodos reconocidos, la suma de **Veintiséis (sic) Mil (sic) Ochocientos (sic) Treinta (sic) y Siete (sic) Colones (sic) con Nueve (sic) Céntimos (sic) (¢26.837,09)**. 3.- Se condene a los accionados al pago de las costas personales de la presente Ejecución de Sentencia, debiéndose fijar las personales en un setenta y cinco por ciento del veinte por ciento del total de los montos aquí reclamados, según lo establece el artículo 18 inciso 1 y 20 del Decreto Ejecutivo **32493 del 9 de Marzo (sic) del (sic) 2005**, por lo que dicho rubro ascenderá, según la estimación de este asunto a la suma de: **Quince Mil Ciento Noventa Colones (¢15.190)**."*

2. La representación estatal a folio 12 se apersonó al proceso.

3. La Jueza Lorena Ma. Montes de Oca Monge, en sentencia n°. 2359-2010 de las 8 horas 40 minutos del 22 de junio de 2010, resolvió: *"Se otorga el plazo de 12 días al Estado para que proceda de depositar el dinero adeudado en la cuenta electrónica del Banco de Costa Rica No. (sic) 10014091027-0. Por concepto de costas personales se*

fija la suma de ¢50.000. Cumplido el plazo sin haberse cancelado, dicha sumara generará intereses legales hasta su efectivo pago.”

4. El Estado formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis Tribunal.

5. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto la magistrada suplente Silvia Consuelo Fernández Brenes.

Redacta la Magistrada Fernández Brenes

CONSIDERANDO

I. El 18 de mayo de 2010, la señora María Rosario Valerio León, inició procedimiento de ejecución de sentencia contra el Estado. En lo medular adujo que mediante resolución número 1151-2008 del 8 de diciembre de 2008, dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se le reconoció una diferencia por revalorización de la pensión desde marzo de 1997 y hasta enero de 1999, por un total de ¢276.958,76; y por aguinaldo proporcional ¢26.837,09. El 16 de marzo de 2010, dijo, la directora financiera de ese Ministerio, le expresó que la factura 1151-2008, no registraba ningún pago. Señaló, en este caso se está en presencia de un acto firme y favorable, que no se ha ejecutado. Basada en esta relación de hechos, en lo trascendental, pidió se le obligue a la Administración a cancelarle los montos adeudados, así como al pago de las costas del proceso que ascienden a ¢15.190,00. El ejecutado manifestó que ya había hecho las diligencias respectivas para que se le

cancelen las sumas debidas. No interpone excepciones. El Tribunal le otorga el plazo de 12 días hábiles al Estado para que haga el depósito; y las costas su cargo por un monto de ¢50.000,00. En caso de que no cumpliera, dispone las sumas generarán intereses.

II. La representación estatal interpone recurso de casación por razones de fondo. Alega los siguientes **dos** motivos. **Primero:** dice, reclama que se le haya dado un plazo de 12 días contados a partir de la fecha de la sentencia, sin esperar su firmeza. De esta manera, expresa, se conculca el artículo 155 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA). Es por lo anterior, indica, que no es posible que el plazo empiece a correr de manera inmediata, sin que se tenga la posibilidad de presentar el recurso que el ordenamiento jurídico le otorga. **Segundo:** apunta, en el caso de estudio, la jueza otorgó un monto superior al solicitado por el extremo de costas; le provocó así un estado de indefensión. Además, la sentencia, dice, carece de motivación y se incurrió en ultra petita. En su escrito de demanda, menciona, la ejecutante solicitó por ese rubro ¢15.190,00; no obstante lo anterior, sin readecuar la pretensión ni otorgar audiencia previa, se le dio la cantidad de ¢50.000,00, por considerarse una cantidad "justa".

III. Respecto del primer agravio, es importante aclarar que a folio 24 del expediente, consta una nota de la representante estatal, en donde indica y demuestra que al día siguiente de la emisión de la sentencia, le fueron depositados a la señora Valerio León, los montos otorgados como debidos por revalorización de pensiones y reajuste de aguinaldo. Ello evidencia que el Estado ya satisfizo la pretensión principal.

En virtud de ello, respecto de este reproche, para esta Sala no hay casación útil; y entrar a conocer el punto en cuestión, conduciría a una discusión estéril. De tal manera, que deberá ser denegado.

IV. Relativo al segundo reparo, aún y cuando los argumentos del casacionista se refieren a supuestos quebrantos constitucionales, así como indefensión y falta de motivación, realmente el meollo de lo discutido se encamina a afirmar que el fallo es incongruente. Sobre el particular, este Órgano ha dispuesto: *"La incongruencia, conforme lo ha reiterado esta Sala, se produce cuando existe una evidente contradicción entre las pretensiones de los litigantes y lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia; no entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Con la nueva legislación procesal contenciosa administrativa, tal premisa ha sido relativizada. Ello por cuanto, en virtud de los poderes otorgados al juzgador, las pretensiones aducidas en la demanda pueden sufrir variaciones tanto en la audiencia preliminar, cuanto en la de juicio (artículos 90 inciso 1 b) y 95 ibídem); además, de conformidad con el canon 122 ejúsdem, se dan una serie de pronunciamientos de carácter oficioso. En consecuencia, al analizarse dicho yerro, debe tenerse presente lo indicado. (no. 000819-A-2008, de las 10 horas 45 minutos del 4 de diciembre de 2008). La incongruencia como causal de casación, entonces, ocurre cuando el juzgador al proveer, decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita), o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones. Para determinar la existencia de este vicio como causal de casación ha*

de confrontarse, necesariamente, la parte resolutive de la sentencia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de determinar si en realidad existe entre estos dos extremos evidente desajuste de aquella frente a estas". (Voto no. 288 de las 10 horas 20 minutos del 20 de marzo de 2009).

V. Lo impugnado dice de una falta de congruencia entre lo pedido y lo otorgado en sentencia, más que de una falta de motivación. En consecuencia, es indispensable confrontar lo pedido con lo dispuesto por la Jueza Ejecutora. Se observa, que la ejecutante solicitó: "[...] *Se condene a los accionados al pago de las costas personales de la presente Ejecución de Sentencia, debiéndose fijar las personales en setenta y cinco por ciento del veinte por ciento del total de los montos aquí reclamados, según lo establece el artículo 18 inciso 1 y 20 del Decreto Ejecutivo **32493 del 3 de Marzo del 2005**, por lo que dicho rubro ascenderá, según la estimación de este asunto a la suma de: **Quince Mil Ciento Noventa Colones (¢15.190).***". La jueza ejecutora, por su parte, confirió: "*las costas personales resultan para imponer en la cantidad de ¢50.000,00. Aquí, esto en virtud de que, hay una pretensión ciertamente, hay un monto que pide el actor, pero que permite revisar el Estado a partir del cuestionamiento que hace y de las solicitudes que permite, aunado a los elementos que deben analizarse y considerarse para determinar este extremo".* Véase el vídeo 8:54:50. Del cotejo de la parte resolutive del fallo impugnado con la pretensión, se tiene que en efecto existe entre estos dos extremos una disonancia, pues la jueza ejecutora proveyó más de lo

pedido, ya que lo solicitado por doña María del Rosario fue de ₡15.190,00 y lo otorgado por la Jueza fue de ₡50.000,00; existiendo una diferencia de ₡34.810,00. Por lo anterior, según lo expuesto por el Estado, cabe acoger el quebranto al principio de congruencia. En la especie, es clara, su infracción, ya que se resolvió más allá de lo pedido. En esta circunstancia no puede sostenerse que los aspectos así fallados, lo hayan sido con fundamento en el artículo 122 del CPCA, porque aunque se otorgaron las costas, se sobrepasó en cuanto al monto reclamado por la ejecutante. De conformidad con el cardinal dicho, se produjo un "exceso de pronunciamiento", ya que esta norma dispone que, en el caso de prosperar la pretensión, podrán hacerse algunos de los pronunciamientos que enlista, pero no pueden serlo contra lo expresamente petitionado.

VI. No obstante, la mayoría de esta Sala ha reconsiderado el criterio que ha esbozado en cuanto a los efectos de la declaratoria de incongruencia, cuando el Tribunal otorga una suma mayor a la que la parte solicita en ejecuciones de sentencia, por cuanto, en dicho supuesto, es evidente que la anomalía radica solo en el exceso de lo concedido, mas no en aquella parte que el Tribunal otorgue con ajuste a las pretensiones de la accionante. Cuando los extremos otorgados exceden el ruego de la parte (sin perjuicio de los pronunciamientos officiosos con que el ordenamiento jurídico habilita al juez), basta en esta instancia con anular lo otorgado en forma indebida. En estos casos, remitir nuevamente el proceso al despacho de origen carece de todo interés. Un correcto entendimiento de la actividad procesal defectuosa implica

privilegiar el saneamiento del proceso sobre la anulación, ya que este último efecto se debe reservar para aquellas hipótesis en que se colocó a alguna de las partes en un estado de indefensión. De esta forma, siendo que la incongruencia por ultra petita implica una extralimitación en la parte dispositiva de la sentencia respecto de lo requerido por los intervinientes, en la medida en que su supresión en nada afecte los restantes extremos concedidos o denegados, lo procedente es su corrección, valga decir, la eliminación de la parte viciada, directamente en esta instancia. En el caso concreto, resulta innegable que se ha dado una incongruencia, por ultra petita. Empero, se considera innecesario el reenvío del asunto para que se vuelva a dictar sentencia, por cuanto es factible, no solo anular, en forma parcial, la parte dispositiva del fallo impugnado, sino también determinar en esta sede el monto que corresponda. Debe observarse que con este proceder, no se estaría ingresando a resolver por el fondo el presente asunto, lo cual sería impropio con ocasión de un motivo de índole procesal, sino que únicamente se modifica el fallo, en cuanto al extremo concedido de más. En este sentido merece valorarse que el vicio específico que se analiza consiste en que el monto otorgado por costas, excede lo solicitado por la ejecutante. Encontrándose el vicio en el excedente y no en la totalidad del fallo, considera esta Cámara, procede modificar la sentencia, únicamente en cuanto al monto conferido en exceso, manteniendo en lo demás incólume la resolución dictada. Conforme a lo anterior, se modifica el monto dispuesto en sentencia, se le ordena cancelar por costas personales

¢15.190,00 y no en lo que se otorgó, manteniéndose en lo demás incólume la resolución emitida.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se modifica el fallo de la Jueza Ejecutora del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, solo en lo que al monto por costas se refiere. Se ordena cancelar por este extremo la suma de ¢15.190,00.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Silvia Consuelo Fernández Brenes

